

del Permiso de Funcionamiento para prestar los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada,

CONSIDERANDO

Que la referida sociedad mercantil ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 8º y 9º del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, así como a lo dispuesto en el artículo 8, numerales 7 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.335 de fecha 16 de enero de 2014,

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar a la sociedad mercantil "SERVICIOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD 2000, C.A.", domiciliada en la Avenida Bolívar, Centro Comercial Bolívar, Piso 2, Oficina 07 de la ciudad de Maturín, Estado Monagas, para que preste los Servicios de Vigilancia y Protección de Propiedades, previstos en el Artículo 2, literal "a" del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, en el territorio nacional.

Artículo 2. La sociedad mercantil "SERVICIOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD 2000, C.A." se dedicará a la prestación del Servicio de Vigilancia y Protección de Propiedades.

Artículo 3. El servicio brindado en razón de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, ocasionará la suspensión o revocatoria de la misma.

Artículo 4. Con la notificación de esta autorización se otorgará el Permiso de Funcionamiento en el Territorio Nacional, el cual tendrá validez de un (01) año contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	1. Tasa activa estipulada durante el mes de mayo de 2014 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	16,57%
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de mayo de 2014, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	15,54%
B. TASA DE INTERÉS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS MODALIDAD "CUOTA BALÓN"	1. Tasa de interés activa máxima a ser aplicada a los créditos vigentes destinados a la adquisición de vehículos otorgados mediante contrato de venta con reserva de dominio y bajo la modalidad "cuota balón", que regirá para el mes de junio de 2014.	16,57%

C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de junio de 2014.	29 %
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de junio de 2014; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto.	17 %
D. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de junio de 2014.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, que regirá para el mes de junio de 2014.	9,84%
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la Ley de Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de junio de 2014.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 del presente literal reducida en tres (3) puntos porcentuales.

Caracas, 10 de junio de 2014

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

José Salamat Khan
Primer Vicepresidente Gerente (E)



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/ N°038/2014. CARACAS, SEIS DE JUNIO DE 2014.

AÑOS 204°, 155° y 15°

Por cuanto en la 85ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), celebrada en Veracruz, México, entre los días 10 y 14 de junio de 2013, las Altas Partes Contratantes acordaron poner en vigor para los años 2014, 2015 y 2016 una veda para los buques cerqueros atuneros de clase 4 a 6 y palangreros de más de 24 mts de eslora que pesquen atunes aleta amarilla (*thunnus albacares*), patudo (*thunnus obesus*) y barrilete (*katsuwonus pelamis*).

Por cuanto en la referida reunión se recomendó vedar la pesca por buques cerqueros atuneros y palangreros, en el Océano Pacífico Oriental (OPO), definido como la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150º Oeste desde el paralelo 50º Norte hasta el paralelo 50º Sur, bien (1) a partir de las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre de 2014; o (2) a partir de las 00:00 horas del 18 de noviembre de 2014 hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2015;

Por cuanto los últimos análisis muestran que la capacidad de pesca de las flotas de cerco que operan en el área de la Convención sigue en aumento;

Por cuanto la experiencia previa en la pesquería indica que la producción potencial del recurso puede ser reducida si el esfuerzo de pesca es excesivo;

Por cuanto el recurso de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental (OPO) sostiene una de las pesquerías de atunes con artes de superficie más importantes del mundo;

Por cuanto las obligaciones del Estado del pabellón, plasmadas en los principios y recomendaciones contenidos en la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo", de 1992, y en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 28ª Sesión de 1995, contemplan, *inter alia*, las de cooperar con las medidas internacionales de ordenación y conservación de los recursos marinos vivos;

Por cuanto los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica comprenden, *inter alia*, la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;

De conformidad con el Artículo IV de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical ("Convención de Antigua"), suscrita en Washington, D.C., Estados Unidos en fecha 31 de mayo de 1949, ratificada mediante Ley Aprobatoria de fecha 26 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.276 de fecha 01 de octubre de 2009;

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 20 y 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, donde se dispone que el Estado adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo estipulado en el artículo 14, numerales 1 y 18, del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- La presente Resolución es aplicable para el año 2014 a todos los buques de cerco, clase 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), y de palangre de más de 24 metros de eslora de bandera de la República Bolivariana de Venezuela que pesquen atunes Aleta Amarilla (*Thunnus albacares*), Patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en la zona comprendida entre el litoral de las Américas y el meridiano 150° Oeste, desde el paralelo 50° Norte hasta el paralelo 50° Sur u Océano Pacífico Oriental (OPO), debidamente autorizados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

ARTÍCULO 2°.- El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a través del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) estará a cargo del control y seguimiento, así como de las labores de inspección necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Todos los buques que abarca la presente Resolución deberán dejar de pescar durante uno de los dos períodos indicados a continuación y desplazarse hasta el puerto más cercano.

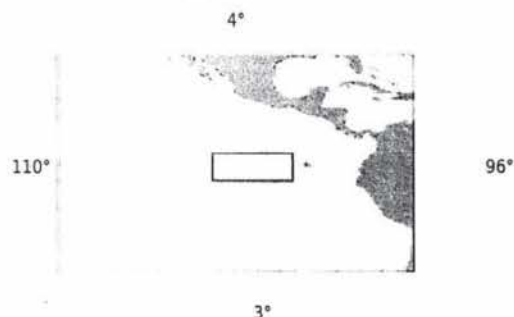
Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 28 de septiembre de 2014, o de las 00:00 horas del 18 de noviembre de 2014 hasta las 24:00 horas del 18 de enero de 2015.

ARTÍCULO 4°.- En caso que un buque presente fallas relacionadas con su maquinaria o estructura, incendio o explosión que le impidan salir al mar durante al menos un período equivalente a uno de los períodos de veda indicados en el artículo *supra* notificará al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) y remitirá las pruebas necesarias para demostrar tal situación de fuerza mayor.

ARTÍCULO 5°.- El Capitán del Buque o los armadores o propietarios de los buques cerqueros atuneros con bandera nacional, que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán notificar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) la fecha estimada de llegada a puerto, la ubicación geográfica del mismo y las coordenadas o posición del buque, al momento de iniciar el retorno.

ARTÍCULO 6°.- La pesquería de los atunes Aleta Amarilla (*Thunnus albacares*), Patudo (*Thunnus obesus*) y Barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Océano Pacífico Oriental (OPO) será vedada en el año 2014 desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre, dentro de la zona comprendida entre 96° Este y 110° de longitud Oeste y entre los 4° Norte y 3° de latitud Sur, ilustrada en la Figura 1.

Figura 1



ARTÍCULO 7°.- Cada armador deberá comunicar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) el período de veda que sus buques acatarán. Cada buque que pesque durante el año 2014 debe acatar el período de veda al cual quedó comprometido.

ARTÍCULO 8°.- Se prohibirán las descargas, transbordos y las transacciones comerciales de atún o sus productos derivados, que hayan sido identificados positivamente como provenientes de las actividades de pesca que contravengan la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Todos los buques cerqueros atuneros con bandera venezolana que operan en el Océano Pacífico Oriental (OPO), deberán permanecer en puerto, mientras dure el período de veda establecido en la presente Resolución. La única excepción a este artículo será que el observador a bordo del buque cerquero verifique que no pesquen o garanticen no tener instalados las artes o aparejos para realizar la actividad de pesca.

ARTÍCULO 10°.- El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), solicitará los reportes del observador del Programa de Observadores a Bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD) y verificará que en el momento de iniciar la veda y durante toda la duración de la misma, todos los buques atuneros cerqueros que enarbolan el pabellón venezolano, hayan cumplido con lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO 11°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente resolución serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 12°.- Queda derogada la Resolución DM/N° 099/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.261, de fecha 30 de septiembre de 2013.

ARTÍCULO 13°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,



1819

VAN GIL PINTO
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.). DESPACHO DEL PRESIDENTE. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005-14. BARQUISIMETO, 09 DE JUNIO DE 2014.

AÑOS 204°, 155° y 15°

Quien suscribe, ELIO CÉSAR MEJÍAS FUENTES, en su carácter de Presidente de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.), de conformidad con la Resolución DM/N° 046/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.173, de esa misma fecha, concatenado con el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas N° 13 de la CORPORACIÓN VENEZOLANA DE ALIMENTOS, S.A. (CVAL, S.A.),